



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-336/2023

**RECURRENTE:** PEDRO RAMÍREZ RAMOS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta para impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

1. **Queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup>.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Reforma, Chiapas presentó una queja en contra del actor, en su calidad de regidor -por el principio de representación proporcional- del mismo ayuntamiento por la presunta comisión de violencia

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Xalapa o responsable.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local.

política por razón de género<sup>4</sup> derivada de diversos actos de calumnia, denigración, intimidación y acoso.

En consecuencia, el primero de febrero de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, el Instituto local inició el procedimiento especial sancionador correspondiente.

**2. Resolución del Instituto local.** El treinta de mayo, el Consejo General declaró la responsabilidad administrativa de diversas personas integrantes del ayuntamiento<sup>6</sup>, entre ellas el actor, y se dictaron medidas de reparación integral del daño.

**3. Juicio local.** Inconformes, el seis y siete de junio, las personas sancionadas promovieron diversos juicios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup> en contra de la resolución del Instituto local.

**4. Sentencia local (TEECH/JDC/084/2023 y acumulados).** El diez de octubre, el Tribunal local revocó la resolución referida al no acreditarse la VPG alegada por la quejosa.

**5. Juicio federal.** El dieciséis siguiente, la denunciante promovió juicio ante la responsable en contra de la sentencia precisada en el numeral anterior.

**6. Sentencia de Sala Xalapa (SX-JDC-303/2023).** El ocho de noviembre, la responsable determinó revocar la resolución local para, entre otros, acreditar la existencia de VPG únicamente respecto del actor, por lo que se dejó subsistente su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG<sup>8</sup>, así como las medidas de reparación decretadas por el Instituto local.

---

<sup>4</sup> En adelante, VPG.

<sup>5</sup> Las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> Aldo Gómez Jiménez, Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Luis Arturo Emeterio Ruiz, Jackelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández.

<sup>7</sup> En lo siguiente, Tribunal local.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Registro Nacional.



**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración el trece de noviembre siguiente.

**8. Turno y radicación.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-336/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que la demanda es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse**, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

**2.1 Marco jurídico.** Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>10</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios

<sup>9</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>12</sup>.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2.2. Contexto.** La controversia inició con la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de Reforma, Chiapas ante el Instituto local, en contra de Pedro Ramírez Ramos, regidor plurinominal del mismo ayuntamiento, por la posible comisión de VPG.

En su momento, el Instituto local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2022 en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- a) El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el ahora actor agredió verbalmente a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de Reforma, Chiapas.
- b) El actor realizó diversas publicaciones a través de *Facebook*, en las que agredió a la entonces actora<sup>13</sup>.
- c) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión de cabildo número 041, sin cumplir con el requisito previsto en el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues en

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> El contenido de las publicaciones fue: "Los recursos del pueblo están en riesgo en manos de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se los va a acabar comprando por catálogo", "Para resolver los problemas de Reforma se requieren pantalones, algo que a esa mujer le hacen falta", y "Su incapacidad para gobernar se debe a que es ama de casa y prefiere a su marido que al pueblo".



el caso no se acreditó que la referida quejosa no haya convocado a tres sesiones de cabildo consecutivas, aunado a que en dicha sesión ella no estuvo presente en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** y se tomaron decisiones como la destitución del secretario municipal y diversas personas funcionarias administrativas del ayuntamiento.

- d) Al realizar la sesión de catorce de noviembre de dos mil veintidós, sin estar facultados para ello, las personas denunciadas violentaron y trastocaron facultades de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** de Reforma, Chiapas previstas en la ley, tales como el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto local determinó la responsabilidad administrativa del actor y del resto de las personas integrantes denunciadas al tener por acreditada la comisión de VPG en perjuicio de la entonces denunciante.

En consecuencia, ordenó la inscripción del actor en el Registro Nacional por un periodo de cinco años y cuatro meses; respecto de las demás personas sancionadas ordenó su inscripción por una temporalidad de cuatro años.

Aunado a lo anterior, también impuso a las personas denunciadas la obligación de emitir una disculpa pública como medida de reparación integral del daño, la cual, entre otras cuestiones, debía de divulgarse en dos periódicos de mayor difusión en el estado de Chiapas, con cobertura en el municipio de Reforma; así como en una estación de radio de mayor difusión, en la que debía permanecer y reproducirse por al menos diez días hábiles.

Al respecto, las y los integrantes del ayuntamiento presentaron diversos juicios ante el Tribunal local con la finalidad de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el procedimiento especial sancionador.

En la sentencia del Tribunal local se revocó lisa y llanamente dicha resolución al considerar, esencialmente, que el Instituto local no fue exhaustivo en su análisis al corroborar la veracidad de los hechos denunciados por la entonces actora ya que los tuvo por acreditados a partir de una indebida valoración del material probatorio, pues para dicho órgano jurisdiccional no existían elementos probatorios suficientes que acreditaran los hechos materia de la denuncia, y en consecuencia tampoco la VPG atribuida a las personas integrantes del cabildo.

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de Reforma, Chiapas se inconformó ante la Sala Xalapa al argumentar falta de exhaustividad y diligencia del Tribunal local al analizar los hechos y pruebas; indebida fundamentación y motivación y, omisión de juzgar con perspectiva de género.

Ante ello, la responsable revocó la sentencia del Tribunal local para los siguientes efectos: Tuvo por acreditada la existencia de VPG ejercida en contra de la quejosa, únicamente respecto del ahora actor y en tal sentido dejó subsistente su inscripción en el Registro Nacional por el periodo fijado por el Instituto local, así como las medidas de reparación decretadas por este.

De igual forma, modificó la resolución señalada para dejar sin efectos la VPG acreditada al resto de las personas denunciadas, pero, sí acreditó la obstrucción al cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de Reforma, Chiapas ejercida por éstas. Ese análisis, lo hizo a partir de los siguientes temas y argumentos.

**2.3. Síntesis de la sentencia impugnada.** La responsable calificó los agravios expuestos por la entonces actora como fundados y suficientes para revocar la sentencia del Tribunal local.

En esencia, concluyó que el análisis realizado por éste se limitó a valorar de forma aislada los hechos, así como los elementos de prueba aportados en el procedimiento especial sancionador; de igual forma no realizó un



estudio contextual de la controversia planteada y omitió juzgar con perspectiva de género. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, los hechos denunciados sí son constitutivos de VPG ejercida por el ahora actor.

Aún más si se considera que a éste se le atribuyen además de la obstrucción al cargo, los hechos de violencia verbal ocurridos al concluir la sesión de cabildo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y las diversas publicaciones en su perfil de *Facebook*, lo que contrario a lo resuelto por el Tribunal local al desestimar el alcance y valor probatorio de diversos instrumentos y actuaciones, sí queda acreditado por las constancias que obran en autos como lo son el acta de hechos levantada por el secretario municipal<sup>14</sup> concatenada con el acta de la siguiente sesión de fecha veintiocho de octubre, donde se propuso tomar las medidas necesarias para denunciar los hechos ocurridos en días anteriores y que fue aprobada por la mayoría del cabildo.

Asimismo, refirió que le asiste la razón a la denunciante al manifestar que el Tribunal local pasó por alto circunstancias relevantes en el caso, tales como que no fue debidamente convocada a la sesión 041; aunado a que los temas a tratar en dicha sesión estaban íntimamente relacionados con el debido desempeño del cargo de la actora.

Por su parte, respecto al resto de las personas denunciadas, la responsable estimó que solo era posible tener por acreditada la obstrucción del cargo de la quejosa y no la VPG. Esto porque con los hechos denunciados solo se

---

<sup>14</sup> En esta se asentó que derivado de los hechos ocurridos a las diecinueve horas del dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, al finalizar la referida sesión de cabildo en la que se aprobó la integración de las comisiones del Ayuntamiento, el regidor plurinominal se acercó a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** y en un tono agresivo y con palabras altisonantes le dijo lo siguiente: *"lo que aprobaron en la sesión es una mamada, ni para eso eres sirve, pero como los otros ineptos, igual que comadre, para lo único que sirven es para estar de chismosos contigo, no saben nada mucho menos saben pensar, la integración de las comisiones es una verdadera estupidez, me niego a que queden de esa forma el ayuntamiento va funcionar de la chingada, pero que estabas pensando cuando propusiste la integración de estas comisiones, no estas preparada para dirigir este ayuntamiento, no es como hacer limpieza de una casa, esto afecta a todo el pueblo no sólo a tu familia pero que se puede esperar"*.

Asimismo, debido a que el ciudadano Eden Velasco López, le solicitó que no se dirigiera de esa forma a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** y la regidora y que se retirara, el regidor respondió de la siguiente forma: *"poco hombre te faltan huevos para decirle a esta vieja sus verdades, dejan que una mujer los ningunee solo porque es la \*\*\*\*\*; tengan tantitos pantalones para decir cual la está cagando, no sean irresponsables no son los gatos de la \*\*\*\*\*; maricones"*.

tiene acreditada su participación en la emisión de la convocatoria y en la referida sesión de cabildo donde se realizó el nombramiento de diversos funcionarios sin su participación, sin que se advirtiera la existencia de algún otro elemento que permita concluir que su actuación estuvo motivada por razones de género.

Respecto de la indebida valoración del instrumento notarial ofrecido por la denunciante a efecto de acreditar las publicaciones de *Facebook* de las que se quejó, la responsable razonó que el Tribunal local en la sentencia impugnada se limitó a enumerar las supuestas inconsistencias contenidas en dicho instrumento notarial, sin que de manera concreta haya explicado por qué dichas inconsistencias le restaban valor a la referida documental ya que no se trata de cuestiones relacionadas con elementos de validez de la actuación del Notario Público, o bien que permitan cuestionar la autenticidad de lo observado por dicho fedatario, de modo que el instrumento y lo en él asentado carezca de certeza y, por tanto, no sea posible restarle valor probatorio como lo estimó el Tribunal local.

**2.4. Agravios del recurrente.** En esencia, se plantean los siguientes motivos de disenso:

El actor refiere que la responsable de manera indebida valora el acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno relacionada con los hechos suscitados en la sesión extraordinaria de cabildo 002 del municipio de Reforma Chiapas, ya que la responsable debió tomar en cuenta que, a su juicio, el secretario municipal carece de atribuciones para levantar un acta como la que se cuestiona, que su supuesta participación verbal en esa sesión no consta ni en el acta, ni en el orden del día de la sesión respectiva, además del hecho de que dicho secretario es un subordinado de la persona que se dice violentada.

Del mismo modo, el recurrente aduce que la responsable debió valorar las manifestaciones de las y los demás integrantes del cabildo respecto de los hechos ocurridos en la referida sesión en las que afirman que las locuciones que constan en el acta no tuvieron lugar; del mismo modo refiere que no





debió tomarse como validación del acta circunstanciada controvertida de la sesión de cabildo de fecha veintiocho de octubre del mismo año.

El actor aduce que denunció irregularidades dentro del procedimiento sancionador toda vez que, desde su perspectiva, su denunciante negoció con el síndico municipal y el cuarto regidor el desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEECH/JDC/074/2022, lo que evidencia, en su criterio, una parcialidad respecto del Instituto local.

Por cuanto hace a la violencia digital en perjuicio de quien lo denunció a través de tres publicaciones en *Facebook*, el recurrente manifiesta no haber realizado las publicaciones que se le adjudicaron. De igual modo indica que la escritura notarial en la que consta la fe de hechos ofrecida para acreditar dichas publicaciones carece de exactitud ya que no precisa las direcciones electrónicas donde supuestamente se encontraban alojadas las supuestas publicaciones; que se realizó a partir de la navegación en una computadora propiedad de su denunciante; que la referida fe de hechos es inexacta, a su decir, en cuanto a las fechas y horas en las que se realizaron las publicaciones denunciadas y respecto del perfil de quien supuestamente las publicó.

Por último, el recurrente aduce que debe subsistir la valoración que sobre dichas publicaciones realizó el Tribunal local, y no las conclusiones a las que arriba la responsable.

**2.5. Decisión de la Sala Superior.** Del análisis de la resolución controvertida y el contenido de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior, todos estos temas son de estricta legalidad, en la medida en que buscan controvertir la valoración probatoria realizada

por la responsable y no algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

Como puede apreciarse, la responsable se limitó en su resolución a dilucidar si los elementos probatorios puestos a su disposición habían sido debidamente valorados por el Tribunal local.

Así la responsable arribó a la conclusión de que las actas levantadas en el cabildo, concatenadas entre sí y relacionadas con las publicaciones en redes sociales realizadas por el ahora actor, bastaban para tener por acreditada la responsabilidad de éste en la comisión de VPG, así como la responsabilidad por obstrucción del ejercicio del cargo de las demás personas denunciadas.

Por su parte, el recurrente se limita a ofrecer argumentos a afecto de controvertir la valoración realizada por la responsable a las referidas actas del cabildo y del secretario municipal, así como la valoración del instrumento notarial donde se hacen constar las expresiones en redes sociales denunciadas, es decir, se limita a controvertir cuestiones de mera legalidad.

Adicionalmente, también debe precisarse que tal temática no es novedosa para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, ello es así ya que la revisión de la valoración probatoria que realizan los tribunales no reviste un carácter inusitado.

No pasa inadvertido que el recurrente aduce que su caso es novedoso porque se trata de un asunto de VPG en donde, como excepción a la regla, se da en un contexto donde la supuesta víctima está en una posición “dominante”, sobre el violentador, sin embargo, contrario a lo alegado, la totalidad de sus agravios están dirigidos a combatir cuestiones probatorias de mera legalidad, sin que se aprecie en qué medida se manifiesta la asimetría que menciona; aunado a que en el artículo 20 bis, párrafo tercero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



refiere que la VPG puede ser perpetrada por cualquiera, es decir, sin importar la relación jerárquica entre las partes.

De igual forma, contrario a lo aducido por el recurrente, la comisión de VPG por parte de un integrante de un cabildo tampoco resulta una materia novedosa, ni se advierte elemento alguno que permita a este tribunal sentar algún precedente que incida en el sistema jurídico mexicano.

Finalmente, tampoco se advierte que, en la especie, exista un error judicial evidente que actualice diverso requisito de procedencia, por lo que se concluye que el medio de impugnación es improcedente y, consecuentemente, debe ser desechado de plano<sup>15</sup>.

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>15</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-220/2023; SUP-REC-77/2023 y el SUP-REC-412/2022.